

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil-Familia

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Sucesión de Celia Escobar Rodríguez. Exp. 252904-31-10-001-2020-00211-01.

Sería del caso entrar a proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por Erminsul Escobar Ovalle, quien concurre a la mortuoria como interesado, contra la decisión adoptada en el curso de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 13 de diciembre del año anterior por el juzgado primero de familia de Fusagasugá, por la cual negó la suspensión del proceso, algo que, sin embargo, no procede, porque el recurso, ciertamente, no se encuentra debidamente aparejado.

En efecto, dice el numeral 3° del artículo 322 del código general del proceso, que en tratándose de la apelación de autos, *“el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”*, añadiendo en el inciso 4° del mismo numeral, que *“[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto”*, lo que hará igualmente *“cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada”*; amén de ello, señala la norma que *“[e] l juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”* (subraya la Sala).

A pesar de ello, nótese que el apelante, al interponer el recurso en la audiencia, apenas señaló que recurría

esa decisión, pero se guardó de expresar cuáles son los motivos de inconformidad que tiene para con ésta, lo cual tampoco hizo dentro del término previsto en el citado precepto, algo que desde luego impide predicar que ese requisito haya sido cumplido en este caso.

En este orden de ideas, impónese entonces declarar la inadmisión del recurso de apelación por venir en estado de deserción, atendiendo los dictados del precepto arriba indicado.

Por lo expuesto, se resuelve:

Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por el interesado Erminsul Escobar Ovalle contra el proveído de 13 de diciembre del año anterior proferido por el juzgado primero de familia de Fusagasugá dentro del presente asunto.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc531232169c23fd67217d635691f1632d9ec57306c6732e484d12cc478ebd8e**

Documento generado en 14/03/2024 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>